

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIX

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., AGOSTO 7 DEL AÑO 2017.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 612.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, JUXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MIRO, ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
L.O. SIGUIENTE:

DECRETO No. 512

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, DISTRITO DE
JUXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- V. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. Amonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley, los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

- XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la manzaná;

Concepto	Fuente de financiamiento	Tipo de ingresos	Ingreso estimado en Pesos
Total			114'566,855.00
Ingresos de gestión	Recursos fiscales	Corrientes	4'395,466.00
Impuestos	Recursos fiscales	Corrientes	2'308,196.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos fiscales	Corrientes	35,090.00
Rifas, sorteos loterías y concursos	Recursos fiscales	Corrientes	6,090.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos fiscales	Corrientes	29,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos fiscales	Corrientes	2'043,100.00
Predial	Recursos fiscales	Corrientes	1'985,400.00
Fracionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos fiscales	Corrientes	57,700.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos fiscales	Corrientes	230,000.00
Traslación de dominio	Recursos fiscales	Corrientes	230,000.00
Accesorios de impuestos	Recursos fiscales	Corrientes	6.00
Multas de impuesto predial	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Multas de otros impuestos	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Recargos de impuesto predial	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Recargos de otros impuestos	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Gastos de ejecución de impuesto predial	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Gastos de ejecución de otros impuestos	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Contribuciones de mejoras	Recursos fiscales	Corrientes	5.00
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Saneamiento	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Accesorios de contribuciones de mejoras	Recursos fiscales	Corrientes	4.00
Multas de contribuciones de mejoras	Recursos fiscales	Corrientes	2.00
Recargos de contribuciones de mejoras	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Gastos de ejecución de contribuciones de mejoras	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Derechos	Recursos fiscales	Corrientes	1'958,773.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos fiscales	Corrientes	731,000.00
Mercados	Recursos fiscales	Corrientes	693,000.00
Panteones	Recursos fiscales	Corrientes	13,800.00
Rastro	Recursos fiscales	Corrientes	24,200.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos fiscales	Corrientes	1'227,765.00
Alumbrado público	Recursos fiscales	Corrientes	580.00
Aseo público	Recursos fiscales	Corrientes	580.00
Parques y jardines	Recursos fiscales	Corrientes	2.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos fiscales	Corrientes	57,700.00
Licencias y permisos	Recursos fiscales	Corrientes	34,500.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	Recursos fiscales	Corrientes	173,200.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos fiscales	Corrientes	254,100.00
Permisos para anuncios y publicidad	Recursos fiscales	Corrientes	14,400.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos fiscales	Corrientes	404,000.00
En materia de salud y control de enfermedades	Recursos fiscales	Corrientes	23,100.00
Sanitarios	Recursos fiscales	Corrientes	127,000.00
En materia de tránsito y vialidad	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
En materia de educación	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Derechos del registro fiscal inmobiliario	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos fiscales	Corrientes	138,600.00
Accesorios de derechos	Recursos fiscales	Corrientes	8.00
Multas	Recursos fiscales	Corrientes	3.00
Multas de agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos fiscales	Corrientes	2.00
Multas de otros derechos	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Recargos	Recursos fiscales	Corrientes	2.00
Recargos de agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Recargos de otros derechos	Recursos fiscales	Corrientes	1.00
Gastos	Recursos fiscales	Corrientes	3.00

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6. El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de la siguiente manera:

- I. En efectivo; y
- II. Dación de pago.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Gastos de ejecución de agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos fiscales	Corrientes	2.00	Productos financieros de convenios estatales	Recursos estatales	Corrientes	1.00
Gastos de ejecución de otros derechos	Recursos fiscales	Corrientes	1.00	Ingresos derivados de financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes financieras	1.00
Productos	Recursos fiscales	Corrientes	30,475.00	Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes financieras	1.00
Productos de tipo corriente	Recursos fiscales	Corrientes	16,175.00				
Derivado de bienes inmuebles	Recursos fiscales	Corrientes	16,171.00				
Arrendamiento de terrenos	Recursos fiscales	Corrientes	1.00				
Arrendamiento de otros bienes inmuebles	Recursos fiscales	Corrientes	16,170.00				
Productos financieros	Recursos fiscales	Corrientes	14,300.00				
Productos financieros de Ramo 28	Recursos fiscales	Corrientes	2,300.00				
Productos financieros de Fondo III	Recursos fiscales	Corrientes	6,000.00				
Productos financieros de Fondo IV	Recursos fiscales	Corrientes	6,000.00				
Accesorios	Recursos fiscales	Corrientes	4.00				
Multas de productos	Recursos fiscales	Corrientes	2.00				
Recargos de productos	Recursos fiscales	Corrientes	1.00				
Gastos de ejecución de productos	Recursos fiscales	Corrientes	1.00				
Aprovechamientos	Recursos fiscales	Corrientes	98,017.00				
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos fiscales	Corrientes	98,002.00				
Multas	Recursos fiscales	Corrientes	92,402.00				
Administrativas impuestas por el municipio	Recursos fiscales	Corrientes	92,400.00				
Otras no descritas anteriormente	Recursos fiscales	Corrientes	2.00				
Indemnizaciones	Recursos fiscales	Corrientes	5,600.00				
Por daños a patrimonio municipal	Recursos fiscales	Corrientes	5,600.00				
Reintegros	Recursos fiscales	Corrientes	4.00				
20% cheque devuelto	Recursos fiscales	Corrientes	1.00				
Recuperación de fianzas de cumplimiento	Recursos fiscales	Corrientes	1.00				
Recuperación de fianzas de anticipo	Recursos fiscales	Corrientes	1.00				
Recuperación de fianzas de vicios ocultos	Recursos fiscales	Corrientes	1.00				
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	Recursos fiscales	Corrientes	4.00				
Cesiones	Recursos fiscales	Corrientes	1.00				
Herencias	Recursos fiscales	Corrientes	1.00				
Legados	Recursos fiscales	Corrientes	1.00				
Donaciones	Recursos fiscales	Corrientes	1.00				
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	Recursos fiscales	Corrientes	1.00				
Aportación de beneficiarios	Recursos fiscales	Corrientes	1.00				
Accesorios de aprovechamientos	Recursos fiscales	Corrientes	3.00				
Multas de aprovechamientos por pago extemporáneo	Recursos fiscales	Corrientes	1.00				
Recargos de aprovechamientos por incumplimiento de créditos fiscales	Recursos fiscales	Corrientes	1.00				
Gastos de ejecución de aprovechamientos	Recursos fiscales	Corrientes	1.00				
Otros aprovechamientos	Recursos fiscales	Corrientes	3.00				
Adjudicaciones judiciales y administrativas	Recursos fiscales	Corrientes	1.00				
Donativos	Recursos fiscales	Corrientes	1.00				
Aprovechamientos diversos	Recursos fiscales	Corrientes	1.00				
Participaciones, y aportaciones	Recursos federales	Corrientes	110'170,389.00				
Participaciones	Recursos federales	Corrientes	25'800,526.00				
Fondo municipal de participaciones	Recursos federales	Corrientes	18'015,631.00				
Fondo de fomento municipal	Recursos federales	Corrientes	6'085,145.00				
Fondo municipal de compensaciones	Recursos federales	Corrientes	1'149,750.00				
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	Recursos federales	Corrientes	550,000.00				
Aportaciones	Recursos federales	Corrientes	84'369,863.00				
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	Recursos federales	Corrientes	65'630,166.00				
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y de la Ciudad de México	Recursos federales	Corrientes	18'739,690.00				
Convenios	Recursos federales	Corrientes	6.00				
Convenios federales	Recursos federales	Corrientes	4.00				
Convenios federales	Recursos federales	Corrientes	1.00				
Programas federales	Recursos federales	Corrientes	1.00				
Empréstitos	Recursos federales	Corrientes	1.00				
Productos financieros de convenios federales	Recursos federales	Corrientes	1.00				
Convenios estatales	Recursos estatales	Corrientes	2.00				
Programas estatales	Recursos estatales	Corrientes	1.00				

Artículo 10. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

Concepto:	Ingreso Estimado en Pesos
Total	114'565,855.00
Ingresos fiscales	4'395,466.00
Impuestos	2'308,196.00
Impuestos sobre los ingresos	35,090.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	6,090.00
Diversiones y espectáculos públicos	29,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	2'043,100.00
Predial	1'985,400.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	57,700.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	230,000.00
Traslación de dominio	230,000.00
Accesorios	6.00
Multas de impuesto predial	1.00
Multas de otros impuestos	1.00
Recargos de impuesto predial	1.00
Recargos de otros impuestos	1.00
Gastos de ejecución de impuesto predial	1.00
Gastos de ejecución de otros impuestos	1.00
Contribuciones de mejoras	5.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Saneamiento	1.00
Accesorios	4.00
Multas de contribuciones de mejoras	2.00
Recargos de contribuciones de mejoras	1.00
Gastos de ejecución de contribuciones de mejoras	1.00
Derechos	1'958,773.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	731,000.00
Mercados	693,000.00
Panteones	13,800.00
Rastro	24,200.00
Derechos por prestación de servicios	1'227,765.00
Alumbrado público	580.00
Aseo público	580.00
Parques y jardines	2.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	57,700.00
Licencias y permisos	34,500.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	173,200.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	254,100.00
Permisos para anuncios y publicidad	14,400.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	404,000.00
En materia de salud y control de enfermedades	23,100.00
Sanitarios y regaderas públicas	127,000.00
En materia de tránsito y vialidad	1.00
En materia de educación	1.00
Derechos del registro fiscal inmobiliario	1.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	138,600.00
Accesorios de derechos	8.00
Multas	3.00

Multas de agua potable, drenaje y alcantarillado	2.00
Multas de otros derechos	1.00
Recargos	2.00
Recargos de agua potable, drenaje y alcantarillado	1.00
Recargos de otros derechos	1.00
Gastos	3.00
Gastos de ejecución de agua potable, drenaje y alcantarillado	2.00
Gastos de ejecución de otros derechos	1.00
Productos	30,475.00
Productos de tipo corriente	16,175.00
Derivado de bienes inmuebles	16,171.00
Arrendamiento de terrenos	1.00
Arrendamiento de otros bienes inmuebles	16,170.00
Productos financieros	14,300.00
Productos financieros de ramo 28	2,300.00
Productos financieros de fondo III	6,000.00
Productos financieros de fondo IV	6,000.00
Accesorios	4.00
Multas de productos	2.00
Recargos de productos	1.00
Gastos de ejecución de productos	1.00
Aprovechamientos	98,017.00
Aprovechamientos de tipo corriente	98,002.00
Multas	92,402.00
Administrativas impuestas por el municipio	92,400.00
Otras no descritas anteriormente	2.00
Indemnizaciones	5,600.00
Por daños a patrimonio municipal	5,600.00
Reintegros	4.00
20% cheque devuelto	1.00
Recuperación de fianzas de cumplimiento	1.00
Recuperación de fianzas de anticipo	1.00
Recuperación de fianzas de vicios ocultos	1.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	4.00
Cesiones	1.00
Herencias	1.00
Legados	1.00
Donaciones	1.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	1.00
Aportación de beneficiarios	1.00
Accesorios de aprovechamientos	3.00
Multas de aprovechamientos por pago extemporáneo	1.00
Recargos de aprovechamientos por incumplimiento de créditos fiscales	1.00
Gastos de ejecución de aprovechamientos	1.00
Otros aprovechamientos	3.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	1.00
Donativos	1.00
Aprovechamientos diversos	1.00
Participaciones, y aportaciones	110'170,389.00
Participaciones	25'800,526.00
Fondo municipal de participaciones	18'015,631.00
Fondo de fomento municipal	6'085,145.00
Fondo municipal de compensaciones	1'149,750.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	550,000.00
Aportaciones	84'369,863.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	65'630,166.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y de la Ciudad de México	18'739,690.00
Convenios	6.00
Convenios federales	4.00
Convenios federales	1.00
Programas federales	1.00
Empréstitos	1.00
Productos financieros de convenios federales	1.00
Convenios estatales	2.00
Programas estatales	1.00
Productos financieros de convenios estatales	1.00
Ingresos derivados de financiamientos	1.00
Endeudamiento interno	1.00

Calendario de Ingresos Base Mensual Para el Ejercicio Fiscal 2017

	Annual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Total	114'565,855.00	18'726,834.66	18'726,831.66	18'726,831.66	18'726,829.66	18'726,827.66	18'726,825.66	18'726,824.63	18'726,824.63	18'726,824.59	18'726,824.63	18'726,824.65	18'726,824.85
Impuestos	2'308,196.00	192,350.17	192,350.17	192,350.17	192,350.17	192,350.17	192,349.17	192,349.17	192,348.17	192,348.10	192,349.14	192,349.22	192,349.18
Impuestos sobre los ingresos	35,080.00	2,924.17	2,924.17	2,924.17	2,924.17	2,924.17	2,924.17	2,924.17	2,924.17	2,924.17	2,924.17	2,924.15	2,924.15
Impuestos sobre el patrimonio	2'043,100.00	170,258.33	170,258.33	170,258.33	170,258.33	170,258.33	170,258.33	170,258.33	170,258.33	170,258.26	170,258.30	170,258.40	170,258.40
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	230,000.00	19,166.67	19,166.67	19,166.67	19,166.67	19,166.67	19,166.67	19,166.67	19,166.67	19,166.67	19,166.67	19,166.67	19,166.63
Accesorios	6.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	5.00	2.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios	4.00	1.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	1'968,773.00	163,231.42	163,231.42	163,231.42	163,231.42	163,231.42	163,231.42	163,231.42	163,231.42	163,230.42	163,230.42	163,230.42	163,230.38

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el Artículo 65, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 12. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 13. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 14. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 15. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 16. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 17. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 18. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 19. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 20. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica.

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - I. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

2. Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
3. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
4. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 21. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 22. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 25. Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

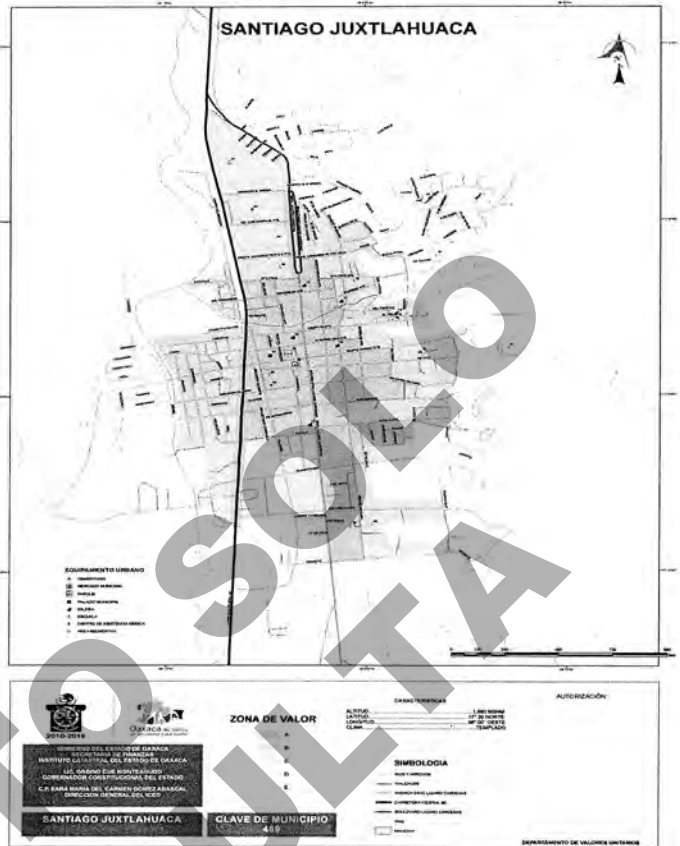
Artículo 27. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

Tabla de valores unitarios de suelo

Zonas de valor	Suelo Urbano (pesos) por metros cuadrados
A	642.00
B	428.00
C	287.00
D	187.00
Fraccionamientos	385.00
Susceptible de Transformación	129.00
Agencias y Rancherías	128.00
Zonas de Valor	Suelo Rustico \$/ Ha
Agrícola	19,250.00
Agostadero	15,000.00
Forestal	12,850.00
No apropiados para uso agrícola	9,600.00

Tabla de construcción

Tipología de construcción		CATEGORÍA	CLAVE	valor pesos por metros cuadrados	
Regional		BASICO	IRB1	\$219.00	
		MINIMO	IRM2	\$482.00	
Antigua		MINIMO	IAM2	\$419.00	
		ECONOMICO	IAE3	\$670.00	
		MEDIO	IAM4	\$838.00	
		ALTO	IAA5	\$1,394.00	
		MUY ALTO	IAM6	\$1,938.00	
Moderna	Habitacional	Unifamiliar	BASICO	HUB1	\$251.00
			MINIMO	HUM2	\$743.00
			ECONOMICO	HUE3	\$1,048.00
			MEDIO	HUM4	\$1,341.00
			ALTO	HUA5	\$1,687.00
			MUY ALTO	HUM6	\$1,992.00
	Plurifamiliar	ECONOMICO	HPE3	\$996.00	
		ALTO	HPA5	\$1,331.00	
	Comercio	ECONOMICO	PCE3	\$1,079.00	
		MEDIO	PCM4	\$1,446.00	
		ALTO	PCA5	\$2,159.00	
	Industrial	ECONOMICO	PIE3	\$943.00	
		MEDIO	PIM4	\$1,101.00	
	Bodega	ALTO	PIA5	\$1,394.00	
		BASICO	PBB1	\$660.00	
	De producción	ECONOMICO	PBE3	\$838.00	
		MEDIA	PBM4	\$964.00	
		ECONOMICA	PEE3	\$1,215.00	
	Escuela	MEDIA	PEM4	\$1,331.00	
		ALTA	PEA5	\$1,530.00	
	Hospital	MEDIO	PHOM4	\$1,445.00	
		ALTO	PHOA5	\$1,634.00	
	Hotel	ECONOMICO	PHE3	\$1,090.00	
		MEDIO	PHM4	\$1,603.00	
	Complementarias	Estacionamiento	ALTO	PHA5	\$2,117.00
			ESPECIAL	PHE7	\$2,683.00
		Alberca	BASICO	COES1	\$251.00
			MINIMO	COES2	\$597.00
Tenis		ECONOMICO	COAL3	\$1,184.00	
		ALTO	COAL5	\$1,320.00	
Frontón		MEDIO	COTE4	\$848.00	
		ALTO	COTE5	\$1,013.00	
Coberizo		MEDIO	COFR4	\$891.00	
		ALTO	COFR5	\$1,005.00	
Cisterna		BASICO	COCO1	\$157.00	
		MINIMO	COCO2	\$209.00	
		ECONOMICO	COCO3	\$251.00	
Barda perimetral		MEDIO	COCO4	\$461.00	
	CATEGORIA	CLAVE	valor s/m3		
	ECONOMICO	COC13	\$618.00		
	MEDIA	COC14	\$723.00		
	Barda perimetral	CATEGORIA	CLAVE	valor s/m3	
		MINIMO	COBP2	\$209.00	
		ECONOMICO	COBP3	\$262.00	
		MEDIO	COBP4	\$314.00	



PLANO DE ZONIFICACION CATASTRAL

Artículo 28. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 29. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 30. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 31. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 32. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36. la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota (UMA)
Habitación residencial	0.15
Habitación tipo medio	0.07

Habitación popular	0.05
Habitación de interés social	0.06
Habitación campestre	0.07
Granja	0.07
Industrial	0.07

Artículo 34. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 35. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 36. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 37. La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 38. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 39. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cedarse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 40. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 41. El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 42. La tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 43. El municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 44. Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 45. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 46. Son sujetos de este pago, los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 47. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (UMA)
I. Introducción de agua potable (red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles, metro cuadrado	1.00
V. Pavimentación de calles, metro cuadrado	2.50
VI. Banquetas, metro cuadrado	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.50

Artículo 48. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 49. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 50. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 51. La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 52. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 53. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 55. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos, metro cuadrado	10.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos, metro cuadrado	10.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos, metro cuadrado	10.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos, metro cuadrado	10.00	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública, metro cuadrado	10.00	Diario
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Diario
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	2,000.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones	1,000.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro	1,000.00	Por evento
X. Instalación de casetas	1,000.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta.	500.00	Por evento
XII. Asignación de cuenta por puesto	100.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación	1,500.00	Por evento
XIV. División y fusión de locales.	1,000.00	Por evento
XV. Locales:		
a) Concesión	5,500.00	Por evento
b) Traspaso	3,500.00	Por evento
c) Sucesión	2,000.00	Por evento
XVI. Casetas		
a) Concesión	4,500.00	Por evento
b) Traspaso	2,500.00	Por evento
c) Sucesión	2,000.00	Por evento

Sección II. Panteones.

Artículo 56. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 57. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 58. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio	500.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	500.00
III. Uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	100.00
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	500.00
V. Inhumación	150.00
VI. Exhumación	150.00
VII. Refrendos de derechos de inhumación	150.00
VIII. Servicios de re-inhumación	150.00
IX. Depósitos de restos en nichos o gavetas	500.00
X. Construcción, reconstrucción, o profundización de fosas.	500.00
XI. Construcción o reparación de monumentos.	300.00
XII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	150.00
XIII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	500.00
XIV. Por construcción de lapida.	500.00

XV. Por remodelación de lapida	300.00
XVI. Permiso de bóveda	500.00
XVII. Venta de lotes nuevos:	
a) Cripta	1,200.00
b) capilla 3x3 metros	3,200.00
c) capilla 3x2.50 metros	2,900.00
d) capilla 3x2 metros	2,130.00
e) capilla 3.60x2.60 metros	3,550.00
f) capilla 3.60x2.00 metros	2,250.00

Sección III. Rastro

Artículo 59. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 60. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 61. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Traslado de ganado:		
a) Ganado Porcino por cabeza	2.00	Por animal
b) Ganado Bovino por cabeza	2.00	Por animal
c) Ganado Lanar o Cabrio por cabeza	2.00	Por animal
II. Registro de fierros, marcas y aretes.	100.00	Por evento
III. Refrendo de fierros, marcas y aretes	80.00	Anual
IV. Compra-venta de ganado	20.00	Por animal
V. Baratillo	30.00	Por animal

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

Artículo 62. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 64. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Del alumbrado Público

Artículo 65. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 67. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 68.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 70. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 71. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	600.00	Mensuales
II. Recolección de basura en casa-habitación	200.00	Mensuales

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 72. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 73. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 74. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Constancia de origen, vecindad e identidad	100.00
II. Constancia de residencia	100.00
III. Constancia de dependencia	100.00
IV. Constancia de solvencia económica	100.00
V. Constancia de buena conducta ciudadana	100.00
VI. Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería	100.00
VII. Constancia de solvencia e insolvencia económica	100.00
VIII. Constancia de presentación, morada conyugal	100.00
IX. Constancia de acta levantada ante el juez municipal	100.00
X. Por cada copia adicional certificada	100.00
XI. Constancia de venta de Terreno	100.00
XII. Constancia de apeo, deslinde, alineación y subdivisión	500.00
XIII. Constancia de Donación de Terreno	100.00
XIV. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores.	100.00

Artículo 75. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 76. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 77. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 78. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota (pesos)			
I. Alineamiento:				
a) Hasta 250 metros cuadrados	250.00			
b) De 251 metros cuadrados a 500 metros cuadrados de terreno	350.00			
c) De 501 metros cuadrados a 900 metros cuadrados de terreno	450.00			
d) De 901 metros cuadrados en adelante del terreno	700.00			
II. Uso de suelo habitacional o comercial:				
a) Hasta 250 metros cuadrados de terreno	350.00			
b) De 251 a 500 metros cuadrados	450.00			
c) De 501 a 900 metros cuadrados	550.00			
d) De 901 en adelante				
III. Otorgamiento de número oficial	300.00			
IV. Por licencia de construcción:	400.00			
a) Obra menor (hasta 60 metros cuadrados)	600.00			
b) Obra mayor (más de 60 metros cuadrados)				
V. Factor económico por tipo y genero de proyecto:	800.00			
	Obra	Bajo	Medio	Alto
a) Casa habitación	8.00 por metros cuadrados de construcción	10.00 por metros cuadrados de construcción	12.00 por metros cuadrados de construcción	
b) Comercial, servicios y similares	12.00 por metros cuadrados de construcción	17.00 por metros cuadrados de construcción	25.00 por metros cuadrados de construcción	
VI. Subdivisiones por metros cuadrados:				
		Zona C=Bajo	Zona B= Medio	Zona A=Alto
a) De 120 metros cuadrados a 999.99 metros cuadrados		5.00	9.00	12.00
b) De 1,000 metros cuadrados a 4,999.99 metros cuadrados		9.00	11.00	14.00
c)				
d) De 5,000 metros cuadrados en adelante		10.00	13.00	15.00
VII. Lotificaciones por metros cuadrados:				
		Zona C=Bajo	Zona B= Medio	Zona A=Alto
a) Hasta 999.00 metros cuadrados		2.00	3.00	4.00
b) De 1,000 metros cuadrados a 4,999.99 metros cuadrados		2.50	3.50	4.50
c) De 5,000 metros cuadrados en adelante		3.00	4.00	5.00
e) Por fusiones por metros cuadrados:				
		Bajo	Medio	Alto
1) De 120 m ² a 999.99 metros cuadrados		1.00	1.50	2.00
2) De 1,000 metros cuadrados a 4,999.99 metros cuadrados		1.20	1.70	2.20
3) De 5,000 metros cuadrados en adelante		1.50	2.00	2.50
VIII. Fraccionamientos				
		Zona C=Bajo	Zona B= Medio	Zona A=Alto
Por metro cuadrado		7.00	10.00	15.00

IX. Renovación de licencia.	
a). Obra menor	75% de la licencia inicial
b). Obra mayor	50% de la licencia inicial
X. Licencia por reparaciones generales	500.00
XI. Verificaciones de obra(a partir de la segunda verificación)	150.00
XII. Retiros de sellos de obra clausurada	500.00
XIII. Retiro de sellos de obra suspendida	300.00
XIV. Vigencia de alineamiento	150.00
XV. Sellos de planos (por plano)	150.00
XVI. Vigencia de uso de suelo comercial:	
a) Menos de 60 metros cuadrados	200.00
b) Más de 60 metros cuadrados	500.00
XVII. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar)	30,000.00
XVIII. Licencia para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 30 metros de altura (auto soportado, arriostrada y mono polar)	5,000.00
XIX. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	2,000.00
XX. Licencia para estructura de espectaculares	1,500.00
XXI. Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:	
a) Hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho	350.00
b) De 1.50 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante	500.00
XXII. Por instalación de casetas comerciales y/o mobiliario urbano, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de un metro cuadrado y una altura promedio de 6.00 metros, previo uso de suelo	350.00
XXIII. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su gasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo	1,500.00

XVIII. Constructoras	10,000.00	5,000.00
XIX. Consultorios médicos	3,000.00	1,500.00
XX. Corte y confección	1,000.00	500.00
XXI. Compra venta de fierro viejo y desechos de metales	500.00	250.00
XXII. Despachos en general	4,000.00	2,000.00
XXIII. Discos y casetes	2,000.00	1,000.00
XXIV. Distribuidoras de agua Embotellada	6,000.00	3,000.00
XXV. Distribuidoras de refrescos y cervezas	20,000.00	10,000.00
XXVI. Distribuidores de abarrotes al mayoreo	10,000.00	5,000.00
XXVII. Distribuidores de Lácteos	10,000.00	5,000.00
XXVIII. Distribuidora de fertilizantes y agroquímicos	6,000.00	3,000.00
XXIX. Dulcerías	5,000.00	2,500.00
XXX. Equipos electrónicos	3,600.00	1,800.00
XXXI. Estéticas o peluquería	2,000.00	1,000.00
XXXII. Estudios y/o elaboraciones fotográficas	3,000.00	1,500.00
XXXIII. Expendio de paletas	2,000.00	1,000.00
XXXIV. Expendio de granos, semillas y chiles seco	1,000.00	400.00
XXXV. Fábrica de hielo	3,000.00	1,500.00
XXXVI. Farmacias Grandes	6,000.00	3,000.00
XXXVII. Farmacias pequeñas	3,000.00	1,500.00
XXXVIII. Ferreterías grandes	10,000.00	5,000.00
XXXIX. Ferreterías mediana	5,000.00	2,500.00
XL. Fertilizantes	3,000.00	1,500.00
XLI. Florería	3,000.00	1,500.00
XLII. Frutas y legumbres	3,000.00	1,500.00
XLIII. Funerarias	3,000.00	1,500.00
XLIV. Gaseras	20,000.00	10,000.00
XLV. Gasolineras	20,000.00	10,000.00
XLVI. Gimnasios	3,000.00	1,500.00
XLVII. Guarderías	3,000.00	1,500.00
XLVIII. Hoteles	7,600.00	3,800.00
XLIX. Implementos agrícolas	3,000.00	1,500.00
L. Imprenta	3,600.00	1,800.00
LI. Joyerías y relojerías	4,000.00	2,000.00
LII. Jugos y licuados	2,000.00	1,000.00
LIII. Juguetería	3,000.00	1,500.00
LIV. Laboratorios de análisis clínicos	3,000.00	1,500.00
LV. Lava Autos	2,000.00	1,000.00
LVI. Lavado y engrasado	4,000.00	2,000.00
LVII. Lavanderías	3,000.00	1,500.00
LVIII. Llanteras(venta)	5,000.00	2,500.00
LIX. Madererías	5,000.00	2,500.00
LX. Materiales para construcción	15,000.00	7,500.00
LXI. Medios impresos	3,000.00	1,500.00
LXII. Mercaderías	2,000.00	1,000.00
LXIII. Misceláneas y abarrotes	2,000.00	1,000.00
LXIV. Molinos de nixtamal	1,000.00	500.00
LXV. Mueblerías grandes	8,000.00	4,000.00
LXVI. Mueblerías pequeñas	4,000.00	2,000.00
LXVII. Panaderías y pastelería	3,000.00	1,500.00
LXVIII. Periódicos y revistas	1,000.00	500.00
LXIX. Pinturas	5,000.00	2,500.00
LXX. Pizzerías	5,000.00	2,500.00
LXXI. Polarizados y accesorios para autos	2,000.00	1,000.00

La reposición del pavimento y banquetas quedara a cargo del solicitante (para garantizar la reposición, el interesado dejara en depósito \$500.00 de lo contrario se usara para corregir la ruptura del pavimento y banquetas que deberá estar estipulado en el permiso o autorización correspondiente) y este deberá reunir las características, dimensiones y calidad del existente.

Artículo 79. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 80. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 81. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 82. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición	Refrendo
I. Ahorro y préstamo, casa de cambio y remesas	14,000.00	7,000.00
II. Arrendadora de mobiliario y equipo	6,000.00	3,000.00
III. Artesanías	1,000.00	500.00
IV. Artículos deportivos	2,000.00	1,000.00
V. Balconearía y herrería	3,000.00	1,500.00
VI. Bancos	20,000.00	10,000.00
VII. Baños públicos	1,000.00	500.00
VIII. Bodega y centro de distribución	20,000.00	10,000.00
IX. Cafetería	3,000.00	1,500.00
X. Camiones de pasajeros	5,000.00	2,500.00
XI. Camiones para transporte Turísticos	5,000.00	2,500.00
XII. Carnicería	3,000.00	1,500.00
XIII. Carpintería	3,000.00	1,500.00
XIV. Casa de empeño	12,000.00	6,000.00
XV. Casetas telefónicas	4,000.00	2,000.00
XVI. Cerrajerías	1,800.00	900.00
XVII. Clínicas medicas	8,000.00	4,000.00

LXXII.	Productos agropecuarios y agroquímico	4,000.00	2,000.00
LXXIII.	Radiodifusoras	2,000.00	1,000.00
LXXIV.	Refaccionarias	6,000.00	3,000.00
LXXV.	Reparación de calzados	500.00	250.00
LXXVI.	Ropa y boutique	3,000.00	1,500.00
LXXVII.	Rosticerías	3,000.00	1,500.00
LXXVIII.	Rótulos	3,000.00	1,500.00
LXXIX.	Servicio de televisión por cable	50,000.00	25,000.00
LXXX.	Taller de estufas y parrillas	800.00	400.00
LXXXI.	Talleres mecánicos, eléctrico, talache ría	4,000.00	2,000.00
LXXXII.	Taquería chica	2,500.00	1,250.00
LXXXIII.	Taquería grande	4,000.00	2,000.00
LXXXIV.	Telefonía celular	5,000.00	2,500.00
LXXXV.	Tienda de regalos	3,000.00	1,500.00
LXXXVI.	Tienda de telas	2,500.00	1,250.00
LXXXVII.	Tiendas de Autoservicio Grandes	8,000.00	4,000.00
LXXXVIII.	Tiendas de Autoservicio mediana	4,000.00	2,000.00
LXXXIX.	Tiendas naturistas	2,000.00	1,000.00
XC.	Tienda de productos agropecuarios	2,000.00	1,000.00
XCI.	Tortería	3,000.00	1,500.00
XCII.	Tortillería	4,000.00	2,000.00
XCIII.	Venta de mariscos	4,000.00	2,000.00
XCIV.	Venta de Motocicletas	4,000.00	2,000.00
XCV.	Venta de pollo (distribuidor)	10,000.00	5,000.00
XCVI.	Video club	1,000.00	500.00
XCVII.	Veterinaria	1,000.00	500.00
XCVIII.	Vidrierías	5,000.00	2,500.00
XCIX.	Agencia de viajes	6,000.00	3,000.00
C.	Ciber café	3,000.00	1,500.00
CI.	Fondas	3,000.00	1,500.00
CII.	Papelerías grandes	2,000.00	1,000.00
CIII.	Papelerías chicas	1,000.00	500.00
CIV.	Tiendas de 24 horas	10,000.00	5,000.00
CV.	Vulcanizadora	1,500.00	750.00
CVI.	Zapaterías	3,000.00	1,500.00

Artículo 83. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 84. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 85. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 86. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Expedición (Pesos)	Revalidación (Pesos)
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella	3,000.00	1,500.00

cerrada		
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	5,000.00	2,500.00
III. Expendio de mezcal	2,000.00	1,000.00
IV. Depósito de cerveza	8,000.00	5,000.00
V. Licorería	5,000.00	2,500.00
VI. Restaurant-bar	8,000.00	4,000.00
VII. Cantinas y Bar	16,000.00	8,000.00
VIII. Billar con venta de cerveza	5,000.00	2,500.00
IX. Centros nocturnos	25,000.00	12,500.00
X. Discoteca	8,000.00	4,000.00
XI. Agencias de cerveza y refresco	20,000.00	10,000.00
XII. Bodega de distribución de vinos y licores	10,000.00	5,000.00
XIII. Centro Botánico	10,000.00	7,000.00
XIV. Video-bar y karaoke	7,000.00	4,000.00
XV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	5,000.00	2,500.00

Para la obtención de la licencia de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, las personas físicas o morales, deberán presentar en la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

- I. Original y copia del registro federal de contribuyentes, así como del alta del establecimiento ante el SAT
- II. Croquis de localización del establecimiento
- III. Copia del pago del impuesto predial actualizado
- IV. Copia del acta constitutiva en caso de personas morales
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble
- VI. Constancia del uso de suelo del establecimiento
- VII. Original y copia de la licencia sanitaria
- VIII. Copia de identificación personal del propietario o en su caso del representante legal
- IX. Copia de la autorización del uso y ocupación del inmueble
- X. Copia de la autorización de la oficina de protección civil, con relación a que el inmueble cumple con los requisitos necesarios para su funcionamiento

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Artículo 87. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 09:00 horas a las 17:00 horas y horario nocturno de las 20:00 horas a las 02:00 horas

Sección VIII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares.

Artículo 88. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 89. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 90. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Sección IX. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 91. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 92. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 93. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto:	Expedición en Pesos	Revalidación en Pesos
I. Pintado en barda, muro o tapial	250.00	250.00
II. Pintado o integrado, en vidriería, escaparate y toldo	200.00	200.00
III. Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	230.00	230.00

IV. Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	200.00	200.00
V. Espectacular auto-soportado en azoteas en terreno natural:		
a) Luminoso	300.00	300.00
b) No luminoso	200.00	200.00
c) Electrónico	500.00	500.00
d) Unipolar	600.00	600.00
VI. En el exterior de vehículo de servicio público	200.00	200.00
VII. Máquina de refrescos vista desde la vía pública	200.00	200.00
VIII. Plástico inflable-máximo 15 días	600.00	500.00

Sección X. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

Artículo 94. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 95. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 96. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Uso doméstico	50.00	Mensual
II. Uso comercial:		
a) Hoteles	150.00	Mensual
b) Restaurantes	100.00	Mensual
c) Cocinas económicas	100.00	Mensual
III. Arrendamiento:		
a) De cuartos y locales	100.00	Mensual
b) Taquerías	100.00	Mensual
c) Lavanderías	100.00	Mensual
d) Lavado de autos	150.00	Mensual
e) Bares	150.00	Mensual
IV. Servicio público:		
a) Sanitarios públicos	150.00	Mensual
V. Servicio industrial:		
a) Tabiquerías	200.00	Mensual
b) Purificadoras de agua	200.00	Mensual
VI. Conexión a la red de agua potable	800.00	Por evento
VII. Reconexión a la red de agua potable	400.00	Por evento

Artículo 97. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Tipo de servicio	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Uso doméstico (por casa habitación)	15.00	Mensual
a) Lugares destinados a la crianza de aves, ganado porcino, ganado vacuno, caprino, lanar y equipo	30.00	Mensual
b) Uso comercial	30.00	Mensual
c) Lavado de Vehículos	40.00	Mensual
II. Cambio de usuario	200.00	Mensual
III. Conexión a la tubería de drenaje	800.00	Mensual
IV. Reconexión a la tubería de drenaje	400.00	Mensual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

Sección XI. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 98. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 99. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 100. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	500.00	Mensual
II. Revisión semanal para el control de enfermedades de transmisión sexual	100.00	Mensual
III. Certificado Médico	100.00	Mensual

Sección XII. Sanitarios

Artículo 101. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios propiedad del Municipio.

Artículo 102. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

Artículo 103. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Sanitario público	3.00	Por evento

Sección XIII. Sistema de Riego.

Artículo 104. Es objeto de este derecho el uso del sistema de riego municipal.

Artículo 105. Son sujetos de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

Sección XIV. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 106. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 107. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 108. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Artículo 109. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Servicios de arrastre en grúa	700.00	Por evento
II. Señalización horizontal	200.00	Por evento

Sección XV. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 110. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 111. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 112. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
1. Estacionamiento en vía pública	500.00	Por evento
2. Concesión en vía pública	5,000.00	Por evento

Sección XVI. Servicios Prestados en Materia de Educación.

Artículo 113. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 114. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 115. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Capacitación en artes y oficios	100.00	Por curso
II. Capacitación artesanal e industrial	100.00	Por curso

Sección XVII. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 116. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 117. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 118. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Integración al padrón predial o su incorporación	300.00
II. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	500.00

Sección XVIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 119. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 120. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 121. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	10,000.00

Artículo 122. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 123. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO
OTROS DERECHOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 124. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 125. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 126. La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 127. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOSCAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles (Arrendamiento).

Artículo 128. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles.

Artículo 129. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 130. Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento de terrenos	5,000.00	Por evento
II. Fiestas particulares en auditorio	5,000.00	Por evento
III. Fiestas con fines de lucro	7,000.00	Por evento
IV. Auditorio de la casa de la cultura	3,000.00	Por evento

Sección III. Otros Productos.

Artículo 131. Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Sección IV. Productos Financieros.

Artículo 132. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 133. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 134. El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado; siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 135. Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

Sección I. Productos Financieros.

Artículo 136. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 137. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 138. El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) cláusula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

Artículo 139. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 140. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 141. El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Escándalo en la vía pública (peleas y gritos)	500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	150.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública (orinar y/o defecar)	200.00
IV. Por tirar cualquier desecho o materia que contamine el suelo, agua y aire de manera clandestina	450.00
V. Derribar un árbol en la vía pública sin previa autorización	1,000.00
VI. Pagar y colgar propaganda impresa sin autorización en vía pública (circos, bailes, espectáculos)	500.00
VII. Contaminación por ruido generado por perifoneo, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de diversiones (discotecas)	400.00
VIII. Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humogases	1,000.00
IX. Pintar vehículos motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresoras o aerosoles	300.00
X. Será causa de doble cobro por cada reincidencia en cualquiera de las multas estipuladas con anterioridad	

Sección II. Reintegros.

Artículo 142. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

Artículo 143. Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 144. Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 145. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 146. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 147. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

Artículo 148. La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 149. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS APROVECHAMIENTOS**

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 150. Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el Artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

Artículo 151. Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

Artículo 152. Para los aprovechamientos a que se refiere esta sección, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa.

Sección V. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 153. Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 154. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones.

Artículo 155. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 156. Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 157. Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**TÍTULO NOVENO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.**

**CAPÍTULO ÚNICO
AYUDAS SOCIALES**

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 158. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TÍTULO DÉCIMO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno.

Artículo 159. El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

Artículo 160. Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el Artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

Artículo 161. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el Artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el Artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 162. El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, tendrá como consecuencia una responsabilidad de los servidores públicos y será sancionado conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 3 de Mayo de 2017.- Dip. **Samuel Gurrión Matías**, Presidente.- Dip. **Hilda Graciela Pérez Luis**, Secretaria.- Dip. **Eufrosina Cruz Mendoza**, Secretaria.- Dip. **María Mercedes Rojas Saldaña**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 25 de Julio de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. **Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. **Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.